



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-4043-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Miércoles 20 de Octubre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21542-1623/17

---

**VISTO** el Expediente N° 21542-1623/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en fojas 7, del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0409-001635 labrada el 31 de mayo de 2017, a **ZHENG LONGXIANG** (CUIT N° 20-95269492-9), en el establecimiento sito en calle Olleros N° 93 de la localidad de San Nicolás de los Arroyos, partido de San Nicolás, con igual domicilio constituido (conforme el artículo 88 bis del Decreto Reglamentario Provincial N° 6409/84), y con domicilio fiscal en calle San Martín N° 690 de la localidad de Ramallo; ramo: venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas; por violación a la Resolución Nacional SRT N° 299/11; a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 3, 4, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 98, 160 al 186, 208 al 211 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; a los artículos 7º Anexo A, 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a", "o", 8º inciso "b", 9º incisos "a", "d", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 4º de la Resolución Nacional SRT N° 70/97 y a la Resolución Nacional SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber presentado ante la delegación regional interviniente la documentación en materia de higiene y seguridad, puntos que fuera previamente intimada por acta de inspección MT 0409-001635 de fojas 7;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 12 de abril de 2021 según cédula obrante en fojas 11 y 11 vuelta, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto de fecha 12 de mayo de 2021 obrante en fojas 12;

Que el punto 1) del acta de infracción se labra por no exhibir afiche informativo de la ART a la que se

encuentra afiliado según el artículo 4º de la Resolución Nacional SRT N° 70/97, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 2) del acta de infracción se labra por no presentar constancias del responsable del servicio de higiene y seguridad según artículo 5º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; los artículos 3º, 4º, 10, 11, 12 y 13 del Decreto Nacional N° 1338/96, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal incluyendo nombre y apellido, número de documento, fecha de ingreso, tarea, sector, horario que realiza según el artículo 7º Anexo A del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415 y el artículo 42 de la Ley N° 10.149, no correspondiendo meritarse el punto en examen en la presente resolución atento la errónea mención de la normativa presuntivamente infringida;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de afiliación a la ART de todo el personal según el artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y el artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5º inciso "o" y 9º inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 211 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal según lo establece en los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 y el artículo 9º inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 en materia: accidente in itinere, riesgo eléctrico, riesgo de incendio, levantamiento manual de carga, entre otras, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 16) del acta de infracción se labra por no registrar entrega de EPP, según la Resolución Nacional SRT N° 299/11, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra, artículo 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra, según artículo 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587; punto 3.3.1 del Anexo VI del Decreto Nacional N° 351/79 y la Resolución Nacional SRT N° 900/15, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º

inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas, según el artículo 9° inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 3) condiciones de riesgos específicos: A) no presentar estudio de carga de fuego del establecimiento con planimetría de ubicación de extintores, salidas de emergencias, cartelería indicativa, etc, transgrediendo según los artículos 160 al 186 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a tres (3) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra parcial vigencia el acta de infracción MT 0409-001635 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que ocupa un personal de tres (3) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa de higiene y seguridad;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N°74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **ZHENG LONGXIANG** una multa de **PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$765.450.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a a la Resolución Nacional SRT N° 299/11; a los artículos 1º, 2º y 8º de la Resolución Nacional SRT N° 37/10; a los artículos 3, 4, 10, 11, 12, 13 del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 98, 160 al 186, 208 al 211 y 213 del Anexo I y punto 3.3.1 del Anexo VI todos ellos del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º incisos "a", "o", 8º inciso "b", 9º incisos "a", "d", "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al artículo 4º de la Resolución Nacional SRT N° 70/97 y a la Resolución Nacional SRT N° 900/15.

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415 en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier  
Date: 2021.10.20 09:53:56 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa  
Subsecretario  
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.10.20 09:54:32 -03'00'